



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JRC-291/2024 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: MOVIMIENTO
CIUDADANO y OTRAS PERSONAS

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

COLABORARON: GUILLERMO REYNA
PÉREZ GÜEMES Y BERTHA EDITH GARCÍA
AGUILERA

Monterrey, Nuevo León, 28 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la sentencia del Tribunal Local que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local por el que asignó a los partidos políticos las diputaciones de rp correspondientes, sustancialmente, porque: **a)** contrario a lo afirmado por los accionantes, fue correcto que la responsable le restara 3.7 % de los votos a los partidos que obtuvieron una asignación directa por alcanzar el porcentaje mínimo para acceder a la rp, pues se encuentra previsto en los Lineamientos, lo cual es adecuado, porque conservar la votación correspondiente a la asignación directa distorsionaría el resultado entre los votos obtenidos y los curules otorgados; **b)** contrario a lo señalado por MC, el PVEM no se encuentra sobrerrepresentado, pues su porcentaje de curules está dentro del límite constitucional (41.30%), pues es de 33.30%; **c)** tampoco tuvo razón MC respecto a que la asignación se realizó sin perspectiva de género, pues el congreso quedó integrado de manera paritaria (14 mujeres y 13 hombres) y **d)** respecto al planteamiento relativo a que el Consejo General del Instituto Local debía verificar la afiliación efectiva de los

SM-JRC-291/2024 Y ACUMULADOS

candidatos, conforme al acuerdo del INE (INE/CG193/2021), porque los institutos locales no están obligados a aplicar lineamientos para el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional federal, además de que la Constitución Local no la prevé como un mandato expreso y el Instituto Local no reguló la verificación de la afiliación efectiva, por lo que no estaba obligado a realizar la verificación pretendida.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, porque: **a)** respecto a que no se restara el porcentaje de votación utilizado para la primera asignación es **ineficaz**, porque no controvierte las razones que la **responsable** dio para determinar que sí se debían descontar los votos utilizados para la asignación directa, por obtener el porcentaje mínimo, además de que es criterio de la Sala Superior que este paso es indispensable para garantizar la proporcionalidad entre votos y escaños; **b)** es **ineficaz** el planteamiento de la candidata de MC relativo a que el Tribunal de San Luis Potosí no analizó su agravio relacionado con que se debía restar una curul de rp al PVEM y otorgarse a MC para que fueran más proporcionales los límites de sub y sobre representación de cada partido, porque con independencia de que el Tribunal Local no lo analizó, no tiene razón, pues ambos institutos políticos se encuentran dentro de los límites de sub y sobre representación, sin que la norma del Estado refiera o permita efectuar una interpretación como la que propone el partido impugnante, y **c)** en cuanto al tema de afiliación efectiva, debe quedar firme la determinación controvertida, pues, ciertamente, la normativa del estado (la Ley Local o los Lineamientos) no incorporaron esa figura como mecanismo para efectos de realizar la valoración sobre el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación, lo que resultaba necesario para que esa figura se tomara en cuenta durante el procedimiento de asignación.

2

Índice

Glosario	2
Competencia, acumulación, procedencia y causal de improcedencia	3
Antecedentes.....	4
Estudio de fondo.....	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	5
Apartado I. Decisión	7
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	8
Tema I. Para garantizar la proporcionalidad entre votos y escaños, es necesario descontar los votos utilizados para la asignación directa.	14
Tema II. Verificación de límites de sub y sobre representación	17
Tema III. Afiliación efectiva	18
Resuelve.....	20

Glosario



Congreso Local:	Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Lineamientos:	LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO.
MC:	Movimiento Ciudadano.
mr:	Mayoría relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
rp:	Representación Proporcional.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local/responsable/ Tribunal de San Luis Potosí:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia, acumulación, procedencia y causal de improcedencia

Competencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de diversos juicios promovidos en contra de la asignación de diputaciones por el principio de rp, en San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

Acumulación

Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta conveniente la acumulación de los juicios **SM-JDC-535/2024 y SM-JDC-536/2024**, al **SM-JRC-291/2024**², y agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados³.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, y 87 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

² Al ser el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Requisitos de procedencia

Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en términos de los acuerdos de admisión⁴.

Causal de improcedencia

Morena en su escrito de parte tercera interesada señala que la demanda de MC es extemporánea, porque no impugnó en tiempo Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías de rp.

Esta Sala Regional Monterrey considera que **no le asiste la razón** porque el planteamiento se dirige a hacer evidente la extemporaneidad para controvertir los Lineamientos, no así la sentencia que confirmó el acuerdo del Instituto Local que, a su vez confirmó la asignación de diputaciones de rp, en ese sentido, el planteamiento de la parte tercera interesada es ineficaz.

Antecedentes⁵

4

I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 2 de junio, **se llevó a cabo la jornada electoral** para elegir, entre otros cargos, las diputaciones y miembros integrantes de los Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí⁶.

2. El 9 de junio, el **Instituto Local asignó** a los partidos políticos las diputaciones de rp que les corresponden y que formarán parte del Congreso del Estado para el periodo 2024-2027⁷.

⁴ Acuerdo de fecha 20 de julio de 2024.

⁵ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la parte actora.

⁶ Las fechas corresponde al año 2024 salvo precisión en contrario.

⁷ La distribución se realizó de la siguiente manera:

Asignación por resto menor					
Partidos políticos	Diputaciones de MR	Diputaciones por asignación directa (3.7%)	Diputaciones por cociente natural	Diputaciones por resto menor	Total, de curules
PAN	2	1	1	--	4
PRI	--	1	--	1	2
PRD	--	--	--	--	--
PT	4	--	--	--	4
PVEM	6	1	2	--	9
PCP	--	--	--	--	--
PMC	--	1	--	--	1
MORENA	3	1	1	1	6
PNASLP	--	1	--	--	1
ML SLP	--	--	--	--	--
PES SLP	--	--	--	--	--
TOTAL	15	6	4	2	27



3. Inconformes, el 13 de junio, MC y las candidatas a diputadas por el principio de rp por MC y el PAN, **Adriana Marvel Costanzo y Lidia Arguello Acosta, presentaron** juicio de nulidad electoral y juicios de la ciudadanía, respectivamente.

4. El 23 de julio, el **Tribunal Local se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye el acto impugnado en los actuales juicios.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**⁸, el Tribunal de San Luis Potosí **confirmó** el acuerdo del Consejo General del Instituto Local por el que asignó a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional correspondientes, sustancialmente, porque: **a)** contrario a lo afirmado por los accionantes fue correcto que la responsable le restara 3.7 % de los votos a los partidos que obtuvieron una asignación directa por alcanzar el porcentaje mínimo para acceder a la rp, pues se encuentra previsto en los Lineamientos, lo cual es correcto, porque conservar la votación correspondiente a la asignación directa distorsionaría el resultado entre los votos obtenidos y los curules otorgados **b)** contrario a lo señalado por MC, el PVEM no se encuentra sobrerrepresentado, porque su porcentaje de curules se está dentro del límite constitucional (41.30%), al ser de 33.30%, **c)** contrario a lo afirmado por MC la asignación se realizó con perspectiva de género pues el Congreso Local quedó integrado de manera paritaria (14 mujeres y 13 hombres) y **c)** respecto al planteamiento relativo a que el Consejo General del Instituto Local debía verificar la afiliación efectiva de los candidatos, conforme al acuerdo del INE (INE/CG193/2021), porque los institutos locales no están obligados a aplicar los lineamientos para el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional federal, además de que la Constitución General no la prevé como un mandato expreso y el Instituto Local

5

⁸ Juicio ciudadano TEESLP/JDC/91/2024

SM-JRC-291/2024 Y ACUMULADOS

no reguló la verificación de la afiliación efectiva, por lo que no estaba obligado a realizar la verificación pretendida.

2. Pretensión y planteamientos⁹. Las partes actoras pretenden que se revoque la sentencia controvertida y se deje sin efectos la asignación de rp del Congreso Local, y se les otorgue una diputación más, sustancialmente por lo siguiente:

Ante la instancia federal, MC señala que, incorrectamente, el Tribunal Local determinó que sí debía restarse el 3.7 % porque de esa forma la integración queda más equitativa, además que, de haber realizado una interpretación con perspectiva de género, su interpretación sin restar el porcentaje del curul asignado permitiría que su segunda fórmula, integrada por una mujer, tuviera acceso al congreso.

La candidata de MC señala que se dejó de atender su planteamiento relativo a que, si le asignaran 2 curules a MC, el PVEM tendría menos sobre representación (0.85 %) y MC menos subrepresentación (0.05%).

6 Por otra parte, señala que los candidatos propuestos por el PT en los distritos 01 y 04 cuentan con militancia en el PVEM y el C. Héctor Serrano Cortes, postulado en la lista del PVEM, es dirigente del PT, por lo que el Tribunal Local debía advertir, ante lo no previsto en la norma, se debía atender de manera supletoria el acuerdo del INE que establece la verificación de la afiliación efectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Local.

La candidata del PAN señala que sí hay norma que establezca que, ante lo no previsto, se debe atender supletoriamente las normas federales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional (artículo 7 de la Ley Local), por lo que el Tribunal Local debió realizar un análisis del acuerdo del INE para garantizar los principios de democracia y pluralidad, pues como la Constitución General no prevé las coaliciones, el texto constitucional solo prevé los límites respecto de los partidos, razón por la que debió considerar lo establecido lo relativo a la afiliación efectiva en el INE para establecer los mecanismos para la aplicación de la fórmula de rp.

⁹ Medio de impugnación que se presentó ante la autoridad responsable el 28 de julio de 2024



3. Cuestión a resolver. Determinar, a partir de las manifestaciones realizadas por las partes, si: ¿fue correcto que el Tribunal de San Luis Potosí confirmara la asignación de diputaciones locales por el principio de rp?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal Local que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local por el que asignó a los partidos políticos las diputaciones de rp correspondientes, sustancialmente, porque: **a)** contrario a lo afirmado por los accionantes, fue correcto que la responsable le restara 3.7 % de los votos a los partidos que obtuvieron una asignación directa por alcanzar el porcentaje mínimo para acceder a la rp, pues se encuentra previsto en los Lineamientos, lo cual es adecuado, porque conservar la votación correspondiente a la asignación directa distorsionaría el resultado entre los votos obtenidos y los curules otorgados; **b)** contrario a lo señalado por MC, el PVEM no se encuentra sobrerrepresentado, pues su porcentaje de curules está dentro del límite constitucional (41.30%), pues es de 33.30%; **c)** tampoco tuvo razón MC respecto a que la asignación se realizó sin perspectiva de género, pues el congreso quedó integrado de manera paritaria (14 mujeres y 13 hombres) y **d)** respecto al planteamiento relativo a que el Consejo General del Instituto Local debía verificar la afiliación efectiva de los candidatos, conforme al acuerdo del INE (INE/CG193/2021), porque los institutos locales no están obligados a aplicar lineamientos para el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional federal, además de la Constitución Local no la prevé como un mandato expreso y el Instituto Local no reguló la verificación de la afiliación efectiva, por lo que no estaba obligado a realizar la verificación pretendida.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, porque: **a)** respecto a que no se restara el porcentaje de votación utilizado para la primera asignación es **ineficaz**, porque no controvierte las razones que la **responsable** dio para determinar que sí se debían descontar los votos utilizados para la asignación directa, por obtener el porcentaje mínimo, además de que es criterio de la Sala Superior que este paso es indispensable para garantizar la proporcionalidad entre votos y escaños; **b)** es **ineficaz** el planteamiento de la candidata de MC relativo a que el Tribunal de San

SM-JRC-291/2024 Y ACUMULADOS

Luis Potosí no analizó su agravio relacionado con que se debía restar una curul de *rp* al PVEM y otorgarse a MC para que fueran más proporcionales los límites de sub y sobre representación de cada partido, porque con independencia de que el Tribunal Local no lo analizó, no tiene razón, pues ambos institutos políticos se encuentran dentro de los límites de sub y sobre representación, sin que la norma del Estado refiera o permita efectuar una interpretación como la que propone el partido impugnante, y **c)** en cuanto al tema de afiliación efectiva, debe quedar firme la determinación controvertida, pues, ciertamente, la normativa del estado (la Ley Local o los Lineamientos) no incorporaron esa figura como mecanismo para efectos de realizar la valoración sobre el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación, lo que resultaba necesario para que esa figura se tomara en cuenta durante el procedimiento de asignación.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Marco normativo y modelo de asignación de la *rp* de la legislación de San Luis Potosí.

1. El principio de *rp*

8

Este Tribunal Electoral ha sostenido respecto de los sistemas de *rp* en las entidades federativas¹⁰, que la integración de las legislaturas locales debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de *rp*, y la otra, por el sistema de *mr*, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro.

Así, para que este sistema electoral mixto tenga aplicabilidad en las legislaciones de las entidades federativas, es necesario que el que se elija cumpla con ambos principios procurando cierto equilibrio, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos sea predominante.

Además, se ha sostenido que no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de *rp*, cuyas características sean siempre las mismas. Por el contrario, a pesar de tener como valor común la voluntad de correspondencia entre el porcentaje de votos captados por los partidos políticos y la cantidad de escaños asignados a éstos, pueden existir variantes en los métodos particulares, siempre que se mantenga la tendencia al equilibrio.

¹⁰ Dicho criterio se ha sostenido en diversas ocasiones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, entre los que se encuentra el correspondiente a la sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, en la cual se resolvió lo relativo a la asignación de diputaciones por el principio de *RP* en el estado de Nuevo León.



De esta manera, se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para establecer el sistema de *rp* que consideren oportuno, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aparte de la proporcionalidad natural.

Igualmente, se ha sustentado que los principios de *mr* y de *rp* son necesarios para la integración de las legislaturas de los Estados y, además, que la sobrerrepresentación excesiva de alguno o varios partidos minimiza al principio de proporcionalidad.

La *Sala Superior* también ha reconocido¹¹, apoyada en criterios de la *Suprema Corte*¹² que, si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la *Constitución General* en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se deben observar los siguientes principios:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por *mr* en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
- Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputaciones.
- La asignación de diputaciones por el principio de *rp* será independiente y adicional a las constancias de *mr* que hubiesen obtenido las candidaturas del partido político de acuerdo con su votación.
- Precisar el orden de asignación de las y los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- El tope máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político debe ser igual al número de distritos electorales.
- Establecimiento de límites a la sub y sobrerrepresentación.

¹¹ Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-248/2012.

¹² Jurisprudencia P./J. 69/98, del Pleno de la *Suprema Corte*, con el rubro: *MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de 1998, materia constitucional, p. 189. número de registro: 195152

SM-JRC-291/2024 Y ACUMULADOS

- Las reglas para la asignación de diputaciones conforme a los resultados de la votación.
- Respeto al principio de paridad.

También ha sustentado que el principio de *rp* tiende a garantizar, de manera efectiva, el pluralismo en la integración de los órganos legislativos, es decir, atiende a la verdadera representación de la pluralidad política.

Así, se permite que las candidaturas de los partidos políticos minoritarios formen parte de la Legislatura de la entidad federativa que corresponda y que, al contar con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en ella, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de *rp*.

De esta manera, se aprecia que la base fundamental del principio de *rp* lo constituye la votación considerada como válida, que es la obtenida por los partidos y por los candidatos independientes pues, conforme a ella, se deben asignar los curules que les correspondan, toda vez, que esta se refiere a la votación que la ciudadanía consideró otorgar a alguna de las opciones políticas que contendieron en la elección.

De ahí que toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación válida, evitándose disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

2. Marco normativo que rige el procedimiento de asignación de diputaciones de *rp* en San Luis Potosí

La *Constitución General*, establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de *mr* y de *rp*, en los términos que señalen sus leyes (conforme el artículo 116, párrafo segundo).

El Congreso Local se integrará por **15 diputaciones** de *mr* y **12** de *rp* (artículo 42, primer párrafo, de la *Constitución Local*¹³).

a. elementos para desarrollar la fórmula

¹³ **Constitución Local.**

ARTÍCULO 42. El Congreso del Estado se integra con quince diputaciones electas por mayoría relativa y hasta doce diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Para la integración del Congreso del Estado se observará el principio de paridad de género, la ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.



i. Votación válida emitida en el estado. La votación es la que resulta de deducir de la votación total de la elección de diputaciones, los votos nulos y los votos anulados¹⁴.

ii. Umbral mínimo o barrera legal. Para participar en la asignación se debe obtener por lo menos el 3.7% de la **votación válida emitida en el Estado**, entendida como aquella que resulta de deducir de la votación total, los votos nulos y los votos anulados.

iii. Votación válida emitida. La votación se integrará con el total de las votaciones obtenidas por los partidos con **derecho a diputaciones de rp**.

iv. Votación efectiva. La votación resulta de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3.7% por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidaturas a diputaciones por el principio de mr en cuando menos 10% de distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas y los votos emitidos a favor de candidaturas independientes¹⁵.

v. Cociente natural. Se trata de una fórmula que se aplica a los partidos políticos con derecho a la asignación, una vez distribuidas aquellas diputaciones por porcentaje mínimo. Dicho cociente se calcula dividiendo la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar¹⁶.

vi. Resto mayor. Se trata del remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante cociente natural¹⁷.

¹⁴ Artículo 6, fracción XLIV, inciso b), de los Lineamientos

Artículo 6. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se atenderá al procedimiento previsto por los artículos 387 al 393 de la Ley Electoral. Para lo anterior, se tomarán en cuenta los siguientes conceptos y restricciones legales: I. Conceptos: a) Umbral mínimo o barrera legal. Para participar en la asignación se debe obtener por lo menos el 3.7% de la votación válida emitida en el estado, entendida como aquella que resulta de deducir de la votación total de la elección de diputaciones, los votos nulos y los votos anulados.

¹⁵ Lineamientos.

Artículo 6. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se atenderá al procedimiento previsto por los artículos 387 al 393 de la Ley Electoral. Para lo anterior, se tomarán en cuenta los siguientes conceptos y restricciones legales:

I. Conceptos:

(...)

Votación para la asignación a partir de cociente natural. Para la asignación de diputaciones a partir del cociente natural, se utiliza la votación efectiva, entendida como aquella que resulta de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3.7% por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidaturas a diputaciones por el principio de MR en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas y los votos emitidos a favor de candidaturas independientes.

¹⁶ Artículo 413, fracción II, inciso a) de la *Ley local*.

¹⁷ Artículo 413, fracción II, inciso b) de la *Ley local*.

c. Límites legales

1. Se establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que **exceda en 8 puntos su porcentaje de votación** emitida (sobrerrepresentación). Excepto cuando por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8 por ciento.

2. Tampoco deberá contar con una representación que sea igual a restar de su porcentaje de votación emitida, ocho puntos porcentuales.

El procedimiento para la asignación es el siguiente (**artículo 393 de la Ley Local establece el siguiente¹⁸**):

i. **Asignación por porcentaje mínimo.** A los partidos políticos que hayan obtenido el 3.7% de la votación válida emitida, se les asignará un curul por el principio de *rp*, independientemente de los triunfos de *mr* que hubiese obtenido¹⁹.

Realizada la anterior distribución se restará los votos utilizados en la misma y determinará las diputaciones que se le asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

ii. **Asignación por cociente natural.** Realizada la anterior distribución, se determinarán las diputaciones que se le asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural²⁰.

iii. **Resto mayor.** Si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules²¹.

¹⁸ **ARTÍCULO 393.** Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

¹⁹ **Lineamientos**

Artículo 7. El Consejo General procederá a obtener la votación válida emitida de los partidos políticos que participaron en las elecciones de diputaciones en el proceso electoral 2024. Hecho lo anterior, atenderá a lo siguiente:

1. Determinará qué partidos políticos se encuentran o sobrepasan el umbral mínimo o barrera legal para participar en la asignación.

2. Efectuado lo anterior, deberá asignar diputaciones de RP por porcentaje mínimo, para lo cual a los partidos políticos que hayan obtenido el 3.7% de la votación válida emitida, les asignará una diputación por el principio de RP, independientemente de los triunfos de MR que hubiese obtenido.

3. Realizada la anterior distribución **restará los votos utilizados en la misma y determinará las diputaciones** que se le asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural [...]

²⁰ Artículo 393, fracción II, inciso a), de la *Ley Local*:

a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

²¹ Artículo 413, fracción III, inciso b), de la *Ley Local*.



iv. Verificación de las restricciones legales de sobrerrepresentación.

Desarrollado el procedimiento de asignación de curules por *rp*, se debe verificar que los partidos políticos se ajusten a los límites máximos de diputaciones por ambos principios, de *rp* o de tolerancia legal²².

v. Aplicación de los límites de sobrerrepresentación.

En caso de que algún partido político rebase alguna de las restricciones legales, le serán restados el número de diputaciones de *rp* hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, conforme al procedimiento de cociente natural, para lo cual se eliminará del referido cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro del *Congreso Local*. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos²³.

vi. Verificación de las restricciones legales de subrepresentación.

Desarrollado el procedimiento de ajuste por sobrerrepresentación se deberá verificar que los partidos políticos se ajusten a los límites mínimos de diputaciones.

vii. Aplicación de los límites de subrepresentación.

En caso de que algún partido político se encuentre subrepresentado, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobrerrepresentación en la legislatura.

viii. Asignación de candidaturas.

Las diputaciones de *rp* que correspondan a cada partido político serán asignadas de conformidad con las listas de *rp* presentadas ante el *Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí*.

²² Artículo 393, fracción iv, de la *Ley Local*.

[...]

IV. Una vez efectuada la asignación de diputaciones de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 391, de esta Ley.

Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobrerrepresentación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 391, de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos [...].

²³ Artículo 413, fracción III, inciso c), penúltimo y último párrafo, de la *Ley Local*.

ix. **Aplicación paritaria de la fórmula.** El artículo 42, segundo párrafo, de la *Constitución Local* establece que, para la integración del *Congreso Local*, se observará el principio de paridad de género, la ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

Tema I. Para garantizar la proporcionalidad entre votos y escaños, es necesario descontar los votos utilizados para la asignación directa.

1. En la resolución impugnada, el **Tribunal Local señaló** que el sistema de rp está orientado a la protección de la proporcionalidad, es decir, una conformación apegada lo mayor posible a la votación de cada partido y plural, que permita que las minorías también cuenten con representación.

Precisó que la Constitución General ordena a las legislaturas de los estados se integren con diputaciones electas según los principios de mr y rp. Además, precisó que la Suprema Corte ha establecido que las disposiciones que prevén los procedimientos de asignación deben hacerse interpretando no sólo el texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también en el contexto de la propia norma, que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente.

14

Por lo que concluyó que los Lineamientos que prevén la disminución del porcentaje que se ocupa para la asignación directa por alcanzar el porcentaje mínimo, cuenta con sustento legal porque persigue un criterio objetivo en la rp, que la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtiene los partidos.

Estableció que, permitir que los institutos políticos conservaran la votación que se utilizó para la primera asignación, por haber obtenido el 3.7% de la votación válida emitida, introduciría una impureza en el sistema que desenfocaría en una distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignados. Lo anterior lo robusteció con un precedente emitido por esta Sala Monterrey y la tesis de este Tribunal XXXIX/2005 de rubro: **DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN.**

2. **Frente a ello**, ante esta instancia, MC insiste que fue incorrecto que el Tribunal Local validara la actuación del Consejo General del Instituto Local de restar el



3.7% de votos por la asignación del curul por alcanzar el 3% porque, desde su perspectiva, debió aplicar la literalidad del procedimiento establecido en la Ley Local que no prevé esa reducción, pues de esa forma la representación de los partidos en el Congreso Local estaría más equilibrada.

En ese sentido, la causa de pedir se centra en que, para la asignación de diputaciones de rp, mediante el cociente de distribución, no se debería descontar a cada partido que obtuvo una diputación por asignación directa, el 3.7% de la votación válida efectiva, porque la normativa local no establece tal regla.

3.1 Esta Sala Regional considera que es ineficaz su planteamiento porque no confronta las razones por las cuales el Tribunal Local determinó que era válido restar el porcentaje utilizado para la asignación por alcanzar el porcentaje mínimo, porque su planteamiento ante esta Sala descansa únicamente en señalar que sería más equitativo si se hubiera aplicado el procedimiento como se establece en la legislación.

En efecto, el Tribunal determinó que, aun cuando la Ley Local no señala expresamente que se debe restar a los partidos políticos los votos utilizados para conseguir la primera curul por porcentaje, fue correcto que el Instituto Local haya restado el 3.7% de los votos utilizados en la primera asignación por el umbral mínimo.

Lo anterior, pues como ha quedado precisado en el marco normativo, en los lineamientos se estableció que el umbral mínimo o barrera legal para participar en la asignación de diputaciones por rp se debía obtener por lo menos el 3.7% de la votación que resultara de deducir de la votación total de la elección de diputaciones, los votos nulos y los votos anulados.

Además, el Tribunal Local acertadamente consideró que debe descontarse para los pasos subsecuentes los votos utilizados, ello para asegurar la participación de los partidos políticos con una verdadera representatividad votos-escaños.

De ahí que se estime correcto que el Tribunal Local validara la actuación del Consejo General respecto a la asignación de diputaciones por el principio de rp, pues como se ha dicho, se efectuó conforme a lo establecido en la Ley Local y los lineamientos, mismos que en su momento no fueron controvertidos.

Aunado a lo anterior, en todo caso, la Sala Superior ya ha señalado que conforme al parámetro previsto en el artículo 116 constitucional, a efecto de lograr la finalidad de la representación proporcional resulta válido restar el porcentaje utilizado a los partidos políticos a quienes se les asigne una diputación por porcentaje mínimo, porque al descontar dicha votación permite que los partidos políticos se encuentren debidamente representados, pero también con la fuerza suficiente para continuar con las fases de asignación²⁴.

En efecto, el máximo órgano en materia electoral ha sustentado el criterio conforme con el cual, para desarrollar la fórmula para la asignación de escaños de rp se deben eliminar obstáculos o elementos que distorsionen ese sistema; conforme con el cual debe existir una proporcionalidad entre votación y escaños por asignar.

En el caso, toda vez que, si para efectos de la asignación directa de diputaciones cada partido requiere obtener el 3.7% de la votación válida emitida, se debe descontar la votación utilizada en esa asignación directa para efectos de establecer la votación estatal emitida, pues de lo contrario, se estarían contemplando votos que distorsionarían la proporcionalidad en la asignación de los escaños pendientes de repartir, al considerar una votación que, para efectos prácticos, ya fue utilizada para obtener el escaño de asignación directa.

Ello, porque para la asignación por cociente electoral y resto mayor deben descontarse o eliminarse cualesquiera elementos que provoquen una distorsión en la proporcionalidad de la relación voto–escaño, como lo es la votación que ya se consideró para conseguir una curul²⁵.

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional Monterrey, es correcto que para obtener la votación efectiva se resten los votos utilizados para obtener la curul por porcentaje mínimo a efectos de generar un equilibrio y evitar distorsiones en las fases de la asignación, razón por la cual no le asiste la razón al impugnante.

3.2 En consecuencia, tampoco le asiste la razón respecto a que se juzgó sin perspectiva de género, porque adoptar la interpretación literal de la norma permitiría que una candidata mujer integrara el congreso, pues como se adelantó,

²⁴ Similares consideraciones se sustentaron en los expedientes SUP-REC-1516/2018 y acumulado, SUP-REC-1511/2018, SUP-REC-1500/2018 y acumulado (Tamaulipas/ayuntamiento); SUP-REC-1317/2018 y acumulados (Guanajuato/Congreso); SUP-REC-941/2018 y acumulados (Estado de México/Congreso) SUP-REC-941/2018.



la interpretación sugerida por MC no es apegada a los principios que rigen la asignación de rp y, en el caso, como lo reconoce el actor en su demanda, no se controvierte la falta de paridad en el congreso, sino que con su interpretación se favorecería a que una mujer más integrara el órgano legislativo, lo que no es suficiente para derrotar los argumentos expuestos para justificar la necesidad de deducir la votación utilizada para la primera asignación.

3.3 En ese orden de ideas, resulta ineficaz la solicitud de MC de inaplicar el artículo de los Lineamientos, (7, numeral 3) que establece que deben restarse los votos utilizados para la asignación directa porque, como se precisó en párrafos anteriores, la Sala Superior ya ha establecido que restar la votación utilizada para la asignación por porcentaje mínimo es necesario y constitucionalmente válido porque se deben eliminar obstáculos o elementos que distorsionen ese sistema; conforme con el cual, debe existir una proporcionalidad entre votación y escaños por asignar, por tanto, son ineficaces el planteamiento de inconstitucionalidad realizados por la parte actora.

17

Tema II. Verificación de límites de sub y sobre representación

1. En la sentencia controvertida el Tribunal Local no se pronunció respecto al planteamiento de la actora relativo a que se le debía quitar un curul al PVEM, porque se encontraba sobrerrepresentado, y otorgársela a MC, al encontrarse subrepresentado.

2. Frente a ello, la candidata de MC señala que se dejó de atender su planteamiento, pues únicamente se pronunció al respecto del partido Morena, sin hacer mención del caso de MC.

3. Esta Sala Regional Monterrey considera que es ineficaz el planteamiento de la actora, respecto a que el Tribunal Local no analizó su planteamiento porque, con independencia de ello, lo cierto es que no le asiste la razón.

En efecto, aun cuando el Tribunal Local no se pronunció respecto a los límites de subrepresentación de MC, el PVEM se encuentra dentro de los límites establecidos, dado que su respectivo porcentaje de votación efectiva es de

SM-JRC-291/2024 Y ACUMULADOS

33.30% por lo que únicamente excede en 0.03 % su porcentaje de votación, lo que lo sitúa dentro del margen legal de 8% adicional; por su parte, MC tuvo una votación de 8.52%, por lo que su límite de subrepresentación era 0.52%, no obstante, en la distribución de curules le fue asignado un curul, lo que representa el 3.7% de la integración del Congreso Local, por tanto, dicho partido tampoco se encuentra subrepresentado, conforme a lo establecido en la legislación.

Ello, porque para encontrarse en ese supuesto, debía tener una representación menor a 0.52%, es decir, no debía tener ninguna diputación, por tanto, con independencia de que el Tribunal Local omitiera analizar el planteamiento de la parte actora, este no es suficiente para obtener un curul más.

Tema III. Afiliación efectiva

1.1 Las candidatas del PAN y de MC refieren que la autoridad administrativa electoral debía realiza una verificación oficiosa del origen de las candidaturas a efecto de asignar diputaciones de rp, apegado a la Constitución General, pues de haberlo realizado, se habría acreditado que la candidata a diputada por el distrito 4, Jacqueline Jauregui Mendosa y el candidato del distrito 1, Tomás Zavala González, se encuentran afiliados al PVEM y el candidato Héctor Serrano Cortez, propuesto por el PVEM, es dirigente el PT.

1.2. Al respecto, el Tribunal Local determinó que, en el marco legal de la asignación de diputaciones de rp en el estado de San Luis Potosí, no exististe ninguna norma que obligara a la autoridad administrativa a realizar una verificación de afiliación efectiva, por lo que no debía considerar lo establecido por el INE para la asignación de diputados de rp federal para el proceso 2020-2021.

2. Frente a ello, la candidata señala que sí se debió realizar una verificación de la afiliación efectiva de los candidatos de mr y rp antes de otorgar la asignación de rp, porque los candidatos propuestos por el PT en los distritos 01 y 04 cuentan con militancia en el PVEM y el Héctor Serrano, postulado en la lista del PVEM, es dirigente del PT, por lo que el Tribunal Local debió advertir, ante lo no previsto en la norma, se debía atender de manera supletoria el acuerdo del INE que establece la verificación de la afiliación efectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Local.



3.1 Esta **Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la determinación del Tribunal Local, pues, ciertamente, la normativa del Estado (la Ley Local o los Lineamientos) no incorporaron esa figura como mecanismo para efectos de realizar la valoración sobre el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación, lo que resultaba necesario para efectos de que esa figura se tomara en cuenta durante el procedimiento de asignación.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que para efectos de que la afiliación efectiva se superponga a las cláusulas convencionales que rigen los acuerdos de coalición, es necesario que esa figura se incorpore de manera oportuna durante la etapa de preparación de la elección, porque así se permite a los partidos políticos definir bajo el principio de certeza su estrategia electoral al momento de realizar las postulaciones y acordar la manera en que se distribuirán las candidaturas y las representaciones correspondientes²⁶.

Ahora bien, si en el presente caso, la legislación o los Lineamientos no establecen ese parámetro, no sería posible que esta Sala Regional revocara la sentencia para los efectos de ordenar a la autoridad administrativa electoral que emitiera una nueva asignación pues, conforme a la doctrina judicial sustentada sobre el tema, ello iría en contra del principio de certeza, ya que implicaría introducir un elemento ajeno a los legalmente previstos para realizar la asignación de diputaciones y, así calcular los umbrales de representación.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, pues fue correcto que calificara de infundados los agravios que pretendían que se aplicara este parámetro para efectos de calcular los umbrales de representación, pues no existe alguna normativa que impusiera tal modalidad.

3.2 Finalmente, esta **Sala Monterrey** considera que **no le asiste la razón** a las partes actoras respecto a que se debía aplicar el acuerdo del INE para la asignación de diputados federales de 2021 porque no está previamente establecida una regla de asignación bajo esas consideraciones, y con absoluto

²⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en los juicios SUP-REC-1424/2021, SM-JDC-783/2021, SM-JDC-809/2021 y SM-JDC-96/2023

SM-JRC-291/2024 Y ACUMULADOS

respeto a la libertad de auto organización de los Estados, un órgano jurisdiccional no puede introducir nuevas reglas sin afectar el principio de certeza, esto es, respetar que la asignación se realice conforme a las reglas que el propio Estado se ha dado, ya sea por vía del legislativo, o bien, en ejercicio de la facultad reglamentaria de los organismos electorales locales.

Resuelve

Primero. Se **acumulan** los juicios SM-JDC-535/2024 y SM-JDC-536/2024, al SM-JRC-291/2024.

Segundo. Se **ordena** agregar copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

Tercero. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto aclaratorio** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención relativa al tema de afiliación efectiva, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.